

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por la señora Ana Celis Madera Fernández, contra el Ministerio de Defensa Nacional, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el apoderado de la accionante que el 23 de julio de 2021 remitió al correo electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co solicitud de pensión respecto de del hijo fallecido de la actora, señor Nixon Enrique Ayala Madera, Código 150773.

Considera que la solicitud reúne los requisitos de presentación personal, sin embargo, a la fecha el Ministerio de Defensa Nacional no ha resuelto la petición de reconocimiento de pensión impetrada, incumpliendo así los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Indica que con la actuación omisiva de la accionada y la negativa de dar respuesta en los términos legales previstos para este tipo de trámites se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados, ocasionando así un perjuicio irremediable, grave e inminente.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2021 (fl. 32 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 34), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A través de correo electrónico recibido el 27 de septiembre de 2021 (fls. 40 a 48 del expediente), la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional manifestó que la petición a la que se hace referencia en el presente trámite constitucional fue remitido a esa dependencia el 23 de julio de 2021, procediéndose a realizar la verificación de antecedentes en las bases de datos de la entidad y a solicitar información tanto al Archivo General de la accionada,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

como a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, pues para resolver este tipo de requerimientos se necesitan los antecedentes prestacionales (hoja de servicios, informe administrativo por muerte, actos administrativos que reconocen prestaciones por muerte, etc.).

Señala que, consultado el sistema de información del Ministerio de Defensa Nacional, se observó que el señor Nixon Enrique Ayala Madera ingresó al Ejército Nacional el 01 de septiembre de 1997 y su retiro se produjo el 24 de diciembre del mismo año por inasistencia al servicio.

Que, de igual manera, se solicitó al Archivo General del Ministerio y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional los antecedentes prestacionales del señor Ayala Madera, quienes manifestaron que no existe documentación relacionada con el fallecimiento de este.

Señala que, con base en la anterior información, procedió a verificar en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado actual de la cédula de ciudadanía correspondiente al señor Nixon Enrique Ayala Madera, en la que se certificó que el documento se encuentra activo.

Indica que, para resolver de fondo lo solicitado por la actora es necesario que se certifique el fallecimiento del señor Ayala Madera.

Informa que dentro de los documentos aportados por la actora con la solicitud de reconocimiento no se allegó certificado de defunción, ni sentencia que determine el deceso o la muerte presunta del causante, motivo por el cual, reitera, no es posible realizar un pronunciamiento.

Manifiesta que lo anterior fue debidamente informado a la accionante en respuesta a su petición, mediante oficio remitido a los correos electrónicos solucionjuridicacolombia@hotmail.com y drjairolopez@hotmail.com

Finaliza solicitando sea negada por improcedente la presente acción de tutela al encontrarse frente a un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls.6 a 27 del expediente).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 43 a 48 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Defensa Nacional.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Defensa Nacional los derechos fundamentales invocados por la accionante al no resolver la petición radicada el 23 de julio de 2021.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

Y el párrafo del mismo artículo señala que: “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”.* (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Defensa Nacional los derechos fundamentales invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del juzgado versa sobre la petición elevada por el apoderado de la actora ante el Ministerio de Defensa Nacional con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con las mesadas, prestaciones sociales e indexación o intereses dejados de percibir a partir del fallecimiento del Soldado Voluntario Nixon Enrique Ayala Madera, quien era su hijo, solicitud que fue radicada el 23 de julio de 2021⁷.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que mediante escrito radicado a través de correo electrónico en fecha 23 de julio de 2021⁸, el apoderado de la señora Ana Celis Madera Fernández, pidió ante el Ministerio de

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁷ Folios 7 a 27 del expediente

⁸ Folio 27 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

Defensa Nacional, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo quien era soldado voluntario del Ejército Nacional, adjuntando a la solicitud como prueba lo siguiente⁹:

“(..)

- *Poder debidamente conferido.*
- *Referencia de Sentencia de Unificación Jurisprudencial Expedida por el Consejo de Estado Sección segunda, bajo el número de radicación 050012333002013007401 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).*
- *Declaración juramentada número: 3698, rendida por el señor, JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número: 6.859.347, expedida en MONTERIA.*
- *Declaración juramentada número: 3697, rendida por la señora, DANY SHIRLEY HERNANDEZ OZUNA identificada con cedula de ciudadanía número: 42.657.058, expedida en ARBOLETES”.*

Realizado el análisis pertinente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional frente a lo solicitado por la actora, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el presente caso se dio respuesta a la petición o si por el contrario se deben tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Celis Madera Fernández.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 27 de septiembre de 2021¹⁰, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por la accionante, en el sentido de indicarle que:

“...Inicialmente me permito indicar que, al verificar el sistema de información del Ministerio de Defensa Nacional, se advierte que el señor NIXON ENRIQUE AYALA MADERA, ingresó al Ejército Nacional el 01 de septiembre de 1997 y su retiro se produjo el 24 de diciembre del mismo año por INASISTENCIA AL SERVICIO.

En segundo lugar y de conformidad con lo anterior se procedió a solicitar tanto al Archivo General de este Ministerio como a la Dirección de Personal del Ejército Nacional los antecedentes prestacionales del señor NIXON ENRIQUE AYALA MARTINEZ C.C. 15075473, dependencias que manifiestan no existir documentación alguna relacionada con el fallecimiento del mencionado señor.

Así las cosas, se procedió a verificar en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado actual de la cédula de ciudadanía No.15075473 correspondiente al señor NIXON ENRIQUE AYALA MARTINEZ ...

...De conformidad con lo anterior me permito informarle que para resolver de fondo respecto de una pensión de sobrevivientes, es necesario que se acredite la muerte del causante, siendo preciso indicar que, en el presente caso, dentro de los documentos aportados no obra certificado de defunción ni sentencia alguna que determine la muerte o la muerte presunta del señor NIXON ENRIQUE AYALA MARTINEZ, razón por la cual no es procedente pronunciarnos al respecto, máxime si en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado actual de la cédula de ciudadanía No.15075473 correspondiente al señor NIXON ENRIQUE AYALA MARTINEZ se encuentra VIGENTE.

Para los fines que estime pertinentes se remite copia de la certificación expedida el 27 de septiembre de 2021 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.”.

A la anterior respuesta se adjuntó el certificado emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se hace constar que el documento de identificación del señor Nixon Enrique Ayala Madera se encuentra vigente (Fl. 46).

⁹ Folios 23 a 26

¹⁰ Rad. RS20210928021526 (Folios 43 a 45)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

De la contestación de la acción constitucional y sus anexos se dio traslado a la parte actora, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

Por lo anterior, avizora este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por la actora en su petición del 23 de julio de 2021, toda vez que informó, una vez realizadas las consultas pertinentes que el documento de identificación del señor Ayala Madera se encuentra vigente, lo que no permite tener certeza sobre su fallecimiento, indicando a la accionante que debía acreditar el deceso del causante para resolver de fondo la petición de pensión de sobreviviente.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y la falta de pronunciamiento por parte del accionante, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

No sobra aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la solicitud no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa o no satisfactoria para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, ya que la entidad accionada dio respuesta a la petición mediante el oficio del 27 de septiembre de 2021, enviado a los correos electrónicos aportados por la actora¹¹, con ocasión de la presente acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(...) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”. La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se

¹¹ solucionjuridcacolombia@hotmail.com y drjairolopez@hotmail.com

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

*concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto.
(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso, no se vislumbra, en este estado, que estén siendo transgredidos por el Ministerio de Defensa Nacional, pues la entidad solicitó a la actora la acreditación del fallecimiento del señor Nixon Enrique Ayala Madera con el fin de resolver de fondo la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente a la que considera tener derecho, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo en ese sentido.

Finalmente, debe advertirse que, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio cierto, inminente o irremediable para la accionante que conlleve a considerar que se le esté ocasionando un desmedro de los derechos fundamentales invocados lo que impone en consecuencia, se reitera, negar el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso invocados por la señora **ANA CELIS MADERA FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c892814722600093d1ffa96a2bf68f39b976d4e8f2be36700a1d0419b06a07

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00162-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Celis Madera Fernández
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

Documento generado en 06/10/2021 01:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>